



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 19 de octubre de 1998.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley adjunto mediante el cual se proponen una serie de modificaciones a distintas normativas referentes a los procedimientos judiciales y administrativos vigentes, modificaciones que comprenden al Código Procesal Civil y Comercial, a la Ley de Procedimiento Laboral, a la Ley de Procedimiento Administrativo y Ley de Honorarios y Aranceles en juicio, entre otras.

Las modificaciones sometidas al análisis de ese cuerpo parlamentario se encuadran dentro de un conjunto de medidas propuestas en el marco de la emergencia económica, social y administrativa vigente en la Provincia, y que comprenden el impulso de otras iniciativas legislativas, como así también el dictado y/o modificación de aquellos decretos que permitan la efectiva puesta en funcionamiento y/o reglamentación de otras herramientas oportunamente dispuestas para tales fines, primando en su adopción la preservación de las actividades y servicios esenciales, que siendo indelegables, se encuentran a cargo del Estado Provincial.

En relación al Código Procesal Civil y Comercial, entre las modificaciones que se propician, se encuentra la incorporación de un artículo a la ley N° 2.208, -el 149 bis- por el que se establece que todas aquellas sentencias definitivas o que de alguna manera pongan fin al litigio, como así también las apelaciones que recaigan en juicios en los que el Estado Provincial intervenga de cualquier forma, sean notificadas también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones. Idéntica solución se contempla para el procedimiento laboral, ello mediante la incorporación del artículo 18 bis de la ley N° 1.504.

La introducción de esta notificación en la persona del Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones, encuentra su fundamento en el artículo 190 de la Constitución Provincial. De acuerdo a esa norma el Fiscal de Estado es quien tiene a cargo la defensa del patrimonio e intereses del Estado, resultando que en la mayoría de los casos por el cúmulo de causas en trámite interviene a través de sus mandatarios. Es así que resulta menester garantizar el último contralor por el citado funcionario mediante la notificación de todos los fallos recaídos en juicios en los que intervenga



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la provincia.

Tal requisito garantizará una más adecuada protección de los intereses de la Provincia de Río Negro en juicio, particularmente en la actualidad, en la que el frente judicial en el que se desenvuelve el Estado, se encuentra poblado de pleitos que reconocen como origen último, las persistentes dificultades presupuestarias que ha padecido la Provincia desde un tiempo a esta parte, situación de gran complejidad que ha motivado en muchos casos la adopción de medidas extremas que a la postre derivaron en diversos planteos judiciales, maximizados por la ingente industria del juicio en la que resulta inevitable caer ante las circunstancias relatadas.

Se contempla también una modificación tanto del Código Procesal Civil y Comercial como la de Ley de Procedimiento Laboral, por la que se amplía a treinta y cinco días el plazo para el cumplimiento de las medidas de prueba confesional o absolución de posiciones que se ordenen en juicio, dentro del cual los funcionarios facultados por ley para representar a la provincia, una municipalidad o una repartición de aquellas presenten las declaraciones que correspondan; ampliándose además a veinte días el plazo con que cuentan la Provincia, los Municipios o sus organismos para interponer excepciones.

La ampliación de los plazos para absolver posiciones se funda en la necesidad de contar con dicho lapso como mínimo, para que quien deba contestar el pliego de posiciones pueda munirse de los antecedentes del caso, ello teniendo especialmente en cuenta el cúmulo de causas que tramitan contra el Estado por las situaciones precedentemente relatadas. La norma en cuestión, en su redacción anterior, dejaba librado el plazo para absolver a la determinación del juez, resultando así que en la mayoría de los casos no se consideraban las circunstancias expuestas, transformándose dicha medida de prueba en una abstracción, puesto que por lo general el tiempo concedido es insuficiente para el adecuado cumplimiento de tan gravitante actividad procesal.

La ampliación del término para la interposición de excepciones encuentra sustento en las mismas causas que llevaron al dictado de la ley N° 2.926, en la cual se omitiera contemplar los procesos de ejecución. Además dicho tipo de juicios involucran muchas veces montos importantes y cuestiones complejas en las que resulta necesario contar con información y documentación dispersa, siendo el plazo de cinco días realmente escaso.

Paralelamente se modifica el último párrafo al artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial, dando soporte normativo a una práctica que ya se viene efectuando en algunos juzgados provinciales y que es necesario hacerla extensiva al resto de ellos, adecuando la regulación de honorarios de peritos judiciales a la naturaleza y complejidad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de la tarea encomendada, y la calidad de su realización, incluyendo como pauta de análisis su extensión en el tiempo.

Tal modificación reconoce además como antecedente, la ley nacional N° 24.675, procurándose con la misma una menor incidencia de los honorarios regulados a los peritos actuantes en juicio, que en última instancia tergiversan los resultados finales de los pleitos, por cuanto de estarse a las distintas leyes de aranceles de cada profesional, se corre el riesgo de que importantes porcentajes de los costos judiciales los constituyan tales conceptos.

Es común ver que en muchos casos se regulan importantes sumas por pericias que solo consisten en informes o recolección de datos que no implican desgaste intelectual de importancia, ni creatividad e innovación. y que le restan fundamento fáctico a las regulaciones de honorarios dispuestas según los mínimos previstos en las distintas leyes arancelarias.

De esta manera, y sumando ésta a otras medidas a adoptarse, como la implementación de un tope global en el porcentaje de honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio, se resuelve inicialmente la cuestión. Seguramente y atendiendo a los distintos puntos de vista de los profesionales la solución propuesta no sea la más justa, pero no debemos olvidar que en la actualidad, años de penurias económicas en la Argentina han postrado ante los tribunales a una gran cantidad de habitantes, que no procuran mediante su actuación en juicio pleitear por situaciones injustas, sino que lo que buscan es no perder su fuente de trabajo, de subsistencia, etcétera.

Se producirá así una adecuación de ciertos parámetros a la realidad. Si bien este tema ha tenido promotores y detractores, se juzga conveniente propiciar la modificación en el sentido expuesto, en la búsqueda de una mayor razonabilidad en los costos judiciales a afrontar por las partes en juicio. Esto no implicará favorecer a quien injustamente arrastra a tribunales planteos inútiles, en la medida que ha de entenderse que nadie litiga porque sí.- Presumir lo contrario es suponer que la norma en el ámbito judicial es la presentación de pretensiones injustificadas, cuando lo que se debe analizar es que en juicio existen posiciones contrapuestas entre las partes, que deberán ser resueltas por el juzgador.

Paralelamente mediante la incorporación de dos párrafos al artículo 77 de la ley N° 2.208, se establece que los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta la mitad de los honorarios que le fueran regulados en juicio, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478 de dicho Código Ritual, que fija pautas generales de determinación y cobro de honorarios de peritos.

En otro orden de cosas, se incorpora un último



Legislatura de la Provincia de Río Negro

párrafo al artículo 271° del Código procesal Civil y Comercial y un nuevo párrafo al artículo 49 de la ley N° 1504, exigiéndose que en el procedimiento ordinario en segunda instancia, al momento de celebrarse el acuerdo comparezcan personalmente los miembros del Tribunal y que previa discusión de la temática del fallo a dictar, se certifique tal circunstancia a través del actuario, consignando lugar y fecha.

Ello se basa en la necesidad de garantizar un adecuado tratamiento judicial a aquellos casos sometidos a resolución de tribunales colegiados, en particular cuando se componen con conjueces, reforzándose el precepto que emana del cuerpo legal a reformar, contemplando que la omisión de dicho requisito será causal de nulidad de la sentencia que así se dicte.

En relación a la Ley de Aranceles, mediante la modificación de algunos artículos de la ley N° 2.212, se procura que los jueces al momento de dictar sentencia merituen expresamente en las mismas, las pautas fijadas por el artículo 6° de dicha norma, el monto, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de su trabajo, la celeridad impresa por el profesional al proceso y la trascendencia jurídica, moral y económica que el mismo tuviere para casos futuros para el cliente o la situación de las partes.

La falta de dicha merituación o mención expresa de las causas o motivos que lleven a la fijación de honorarios profesionales acarrearán la nulidad de la sentencia de que se trate.

Se propicia también que en los juicios sumarísimos, los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del proceso en primera instancia en los que se reclame una suma de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre 6 y el 11% de dicho monto, ello fundado en la repetitividad de las demandas, y en la circunstancia de escasa actividad que involucra un juicio de esa naturaleza, en el que no hay audiencias ni alegato resultando la labor profesional restringida. Asimismo al establecerse el requisito de que la sentencia contenga las pautas de regulación se garantiza a quien resulte condenado en costas, el conocimiento de por qué se han regulado en determinado sentido o por determinado monto. Asimismo ello llevará a distinguir entre la actividad novedosa y que implica una labor extensa o elaborada de lo que pueden darse en llamar juicios "en serie" en los que planteado uno el resto son todos idénticos.

Se modifica además la ley N° 2.921, en cuanto a la apelación de sentencias que resuelvan acciones de amparo, la que en caso de hacerse lugar a la misma, será susceptible de recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. Tal recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para el caso en que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procederá recurso de reposición ante el cuerpo en pleno.- El fundamento de tal modificación se refiere justamente a la bilateralidad restringida propia del remedio en cuestión, resultando ser la apelación el momento en que la parte contra quien se interpuso la acción puede ejercer su defensa in extenso. A quien la acción le fuera rechazada, en cambio, le asisten otras vías ordinarias de reclamo.

Con la intención de evitar la posible indefensión de los intereses de la Provincia cuando se recurran sus resoluciones ante el titular del Poder Ejecutivo y las mismas se resuelvan por silencio de la administración, se propone incorporar en esta vía recursiva la notificación al Fiscal de Estado, lo que permitirá analizar anticipadamente no solo la legalidad de trámite o acto impugnado, sino también se podrá evitar el planteamiento de acciones judiciales contra tales actos, con una innecesaria movilización de recursos humanos y materiales en sede judicial.

En cuanto a la actuación de los conjueces, se contempla que quienes actúen en tales roles lo hagan como una carga pública, no remunerada, tal cual la que tienen los ciudadanos al momento de cumplir con los Códigos electorales Nacional y Provincial, actuando como autoridades de mesas en las elecciones.

Ha de ser el fundamento que justifica dicha actuación, el incommensurable prestigio que el adecuado cumplimiento del llamado de la Justicia ha de representar para el profesional del derecho convocado. Asimismo ello se condice con la necesidad de salvaguardar al mismo tiempo el presupuesto del Poder Judicial y garantizar la prestación del servicio de Justicia.

Dada la trascendencia del proyecto acompañado y la urgencia en implementar las medidas allí dispuestas, se lo envía con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo dispuesto en el Artículo 143, inc. 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: Doctor Pablo Verani, gobernador

Señor
Presidente de la Legislatura de
la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista MENDIOROZ
Su Despacho.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los diecinueve días del mes de Octubre de 1998, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia Dr. Pablo VERANI, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los Señores Ministros de Gobierno, Doctor Horacio Yamandú JOULIA, de Economía, Contador José Luis RODRIGUEZ y el Secretario General de la Gobernación, Doctor Ricardo SARANDRIA.

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros y del Señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial, a la Ley de Procedimiento Laboral, a la Ley de Procedimientos Administrativos y a la Ley de Honorarios y Aranceles en juicio.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143°, inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Capítulo 1°

Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial

Artículo 1°.- Incorpórese como artículo 149 bis de la ley n° 2.208, el siguiente:

Notificaciones de sentencias al Estado Provincial

"Artículo 149 bis.- Toda sentencia definitiva o que ponga fin al litigio y las que resuelvan sus apelaciones recaídas en juicios en que el Estado provincial intervenga de cualquier forma, deberá ser notificada también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones.

"A los efectos del computo de los plazos se estará a lo dispuesto por el artículo 156".

Artículo 2°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 271 de la ley n° 2.208, el siguiente:

"El actuario certificará la presencia de los miembros del Tribunal en el acuerdo y la discusión de la temática del fallo a dictar, previo a la emisión de los votos. La omisión de este requisito será causal de nulidad de la sentencia".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 407 de la ley n° 2.208, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 407.- Cuando litigare la provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando".

Artículo 4°.- Modifícase el último párrafo del artículo 478 de la ley n° 2.208, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Vencido el plazo para impugnar el informe pericial, o sustanciadas las impugnaciones que se hubieren deducido, el juez practicará regulación de honorarios a los peritos los que podrán perseguir su cobro de la parte obligada, sin perjuicio de practicarse la regulación complementaria al momento de dictarse sentencia, si correspondiere y de las resultas de la condena en costas. El Juez deberá regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aún por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados".

"Si la regulación fuere apelada se procederá en la forma prescripta por el artículo 250, párrafo 2."

Artículo 5°.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 77 de la ley n° 2.208, los siguientes:

"Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478".

"Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere".

"Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje podrá llevarse hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la sentencia".

Artículo 6°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 542 de la ley n° 2.208, el siguiente:

"Cuando quien oponga excepciones fuere la provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de aquellas, el plazo para su interposición será de veinte (20) días".

Capítulo 2°

Modificaciones a la Ley de Procedimiento Laboral

Artículo 7°.- Incorpórase como artículo 18 bis de la ley n° 1.504, el siguiente:

"Notificaciones de sentencias al Estado Provincial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 18 bis.- Toda sentencia definitiva o que ponga fin al litigio y las que resuelvan sus apelaciones recaídas en juicios en que el Estado provincial intervenga de cualquier forma, deberá ser notificada también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones".

Artículo 8°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 23 de la ley n° 1.504, el siguiente:

"Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere".

"Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje podrá llevarse hasta el 30% del monto de la sentencia".

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 35 bis de la ley n° 1.504, el siguiente:

"Artículo 35° bis.- Cuando litigare la provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando".

Artículo 10.- Incorpórase como último párrafo del artículo 49 de la ley n° 1.504, el siguiente:

"En todos los casos deberá celebrarse el acuerdo con la comparecencia personal de los votantes y previa discusión de la temática del fallo a dictar. El actuario certificará su celebración consignando lugar y fecha. La omisión de este requisito será causal de nulidad de la sentencia".

Artículo 11.- Incorpórase como párrafo final del artículo 50 de la ley n° 1.504, el siguiente:

"Cuando quien oponga excepciones fuere la provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de aquellas, el plazo para su interposición será de veinte (20) días".

Capítulo 3°

Aranceles y Honorarios Profesionales en juicio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Incorpórase como artículo 6 bis de la ley n° 2.212, el siguiente:

"La sentencia que regule honorarios, deberá contener la merituación de las pautas fijadas en el artículo anterior bajo pena de nulidad".

Artículo 13.- Incorpórase como último párrafo del artículo 7 de la ley n° 2212, el siguiente:

"En los juicios sumarísimos los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia cuando se tratase de una suma de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria serán fijados entre seis (6) y el once por ciento (11%) del monto del juicio".

Capítulo 4°

Recurso de amparo - Apelación

Artículo 14.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2921, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Las sentencias que resuelvan las acciones de amparo, en el caso de hacer lugar a las mismas, serán susceptibles de recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. Este se concederá en relación y con efecto suspensivo. En el caso que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procederá recurso de reposición ante el cuerpo en pleno".

Capítulo 5°

Ley de Procedimientos Administrativos

Artículo 15.- Incorpórase como artículo 95 bis de la ley n° 2.938, el siguiente:

"Recursos ante el Poder Ejecutivo - Notificación al Fiscal de Estado

"Artículo 95 bis.- Dentro de los cinco (5) días de presentado cualquier recurso ante el Titular del Poder Ejecutivo, el recurrente deberá presentar copia del mismo al Fiscal de Estado en el asiento de sus funciones. En caso en que se omita tal remisión en tiempo y forma, se tendrá por desistido el recurso".

Capítulo 6°

DISPOSICIONES GENERALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Modifícase la última parte del inciso e) del artículo 22 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los conjuces y funcionarios subrogantes ad hoc deberán reunir las condiciones que la Constitución y esta ley exigen para el magistrado o funcionario que reemplacen . El cumplimiento de sus funciones será carga pública no remunerada. Solo tendrán derecho a percibir los viáticos que resulten necesarios para el desempeño de su labor".

Artículo 17.- En virtud de lo establecido en el artículo precedente derógase el segundo párrafo del artículo 1° de la ley n° 3.077.

Artículo 18.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiese recaído sentencia firme.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.